

**JUZGADO PROMUSUCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**

Norcasia, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022).

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda **EJECUTIVA** de menor cuantía instaurada por **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO**, a través de endosatario en procuración, en contra de **JHON HUMBERTO HENAO TAFUR, MARLENY TAFUR HERNANDEZ**.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompaña con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción

Como documento base de recaudo la parte actora arrima:

- **PAGARÉ 2130000865**, por valor de **\$8.500.000** M/cte como capital, suscrito por **JHON HUMBERTO HENAO TAFUR, MARLENY TAFUR HERNANDEZ** en calidad de deudora, a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO**, pagadero en 36 cuotas, la primera de ellas, el 01 de octubre de 2021, (FI 5).

Pretende la parte demandante que se libre orden compulsiva de pago por las cuotas en mora con sus respectivos intereses y el capital insoluto contenido en el título valor allegado como base de recaudo, con sus correspondientes intereses de plazo y los moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde las fechas siguientes a que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta verificarse el descargo total de las mismas, a la par de la respectiva condena en costas y gastos procesales contra la parte demandada.

El documento presentado como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y cumple los presupuestos exigidos en el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, puesto que proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero. Por demás, la demanda reúne todos los requisitos legales.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, en los términos solicitados.

De otro lado se anota que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, en lo que atañe a la pretensión por concepto de cuota de capacitación debido que no se aportó prueba de que las mismas sean imputables a los demandados.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial, del abogado **EDWIN MARTINEZ CASTAÑO**, Identificado con CC. 4.472.367 de Neira (Caldas), TP. 311.532 del C.S.J. toda vez que la solicitud cumple con los requisitos

consagrados en el artículo 123 del Código General del Proceso y las contenidas en el Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, mandamiento de pago a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO**, a través de endosatario en procuración, en contra de **JHON HUMBERTO HENAO TAFUR, MARLENY TAFUR HERNANDEZ**, por las siguientes sumas:

**1. TITULO VALOR PAGARÉ No. 2130000865**

**1.1** - Por cada una de las cuotas en mora de capital e intereses de plazo que a continuación se discriminan.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
01/03/2022	\$151.47	\$224.169
01/04/2022	\$155.881	\$245.156
01/05/2018	\$160.869	\$240.168
01/06/2022	\$166.017	\$235.020

**1.2** - Por los intereses moratorios causados por cada cuota de capital vencido, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta verificar el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.3** - Por la suma de \$7.007.038.00 por concepto de capital insoluto.

**1.4** - Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo, en lo que atañe a la pretensión por concepto de cuota de capacitación, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a los ejecutados, e infórmeseles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones (que corren simultáneamente).

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente; en concordancia con los artículos 291 y siguientes del CGP; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de los demandados los dos medios de atención

virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, retirar el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: [j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Número celular: 322-304-5628

En cualquiera de ellos, la parte ejecutada podrá coordinar lo atinente a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago; de ser el caso, se le asignará cita presencial para dicho acto.

**QUINTO:** Se reconoce al abogado ANDRES FELIPE VILLA FONSECA identificado con cedula de ciudadanía 75.081.634y con Tarjeta Profesional Nro. 145.004. como endosatario en procuración de la entidad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO, de conformidad con lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio.

**SEXTO:** Se accede a la dependencia judicial deprecada por el apoderado judicial del extremo activo a favor del abogado EDWIN MARTINEZ CASTAÑO, Identificado con CC. 4.472.367 de Neira (Caldas), TP. 311.532 del C.S.J.

**SÉPTIMO:** REQUERIR al abogado ANDRES FELIPE VILLA FONSECA para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Diana Estefania Gallego Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Norcasia - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03e680f9d8fefad30066b29347e2580493e974d80585c70e57c90ebaaaa6b34**

Documento generado en 15/07/2022 04:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**